

bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 449, que aprueba un acto de donación a favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.— G. O. N° 6010, del 15 de Diciembre de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 449.

VISTA la Resolución dictada en fecha 3 de agosto de 1943 por el Ayuntamiento de la Común de Montecristi, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTECRISTI, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO: que la solicitud que hace a este Ayuntamiento el Presbítero Felipe Gallego S. J. sobre la donación de los terrenos que ocupa la Iglesia parroquial, la Casa Cu-

c) Los Guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 52.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 50 y en los artículos 52 y 53 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 55.— Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 56.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda,

prueba, la Resolución arriba transcrita, votada en fecha 3 de agosto del 1943, por medio de la cual el Ayuntamiento de la Común de Montecristi dona a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana cuatro porciones de terreno cuyas colindancias se detallan en la Resolución votada por dicho Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 450, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis.—

G. O. Nº 6012, del 22 de Diciembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 450.

Art. 1.— Créase bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Consejo Nacional